

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2020 00402 00.**

En atención a los escritos que anteceden, se dispone tener en cuenta la cesión de los créditos y obligaciones que se ejecutan en este proceso a favor de AECSA S.A.

En consecuencia, se ordena tener a AECCA S.A. como cesionario del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA actúa como representante legal de la cesionaria.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dab9c3bb22c00659827c129aa2b40f2933628e ECB975462e58bb92ce0b5062**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00509 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial del demandado OTTO REYES GORDILLO, contra la decisión adoptada en auto del 11 de noviembre de 2022 (fl. 20), por la cual se tuvo notificado personalmente al demandado a las voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para el fin se expone:

1. Sostiene el recurrente que, el señor OTTO REYES GORDILLO no recibió notificación alguna respecto del presente asunto, a pesar de haber sostenido un vínculo contractual y sentimental con la demandante donde reposan sus datos de notificación personal. Por tal razón, solo tuvo conocimiento de la existencia del proceso a través de una consulta realizada a la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, considera que se cercenó su derecho a la defensa y contradicción, ya que el demandado tiene la disposición de comparecer al juzgado, sin embargo, no se hizo ningún esfuerzo para ello. En consecuencia, pidió la revocatoria de la providencia opugnada y, en su lugar se realice la notificación personal o se tenga por notificado por conducta concluyente; subsidiariamente la nulidad de lo actuado por falta o indebida notificación conforme lo normado en los artículos 132 a 138 del estatuto procesal civil.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, el juzgado prontamente advierte que la providencia censurada será confirmada por las razones que a continuación se expresan.

Indica el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o*

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

3. Confrontado dicho precepto con las actuaciones de notificación adelantadas en el *sub examine*, se tiene que, la misma se surtió en la dirección electrónica [ottogreyes@yahoo.com](mailto:ottogreyes@yahoo.com), denunciada como la utilizada por el demandado OTTO REYES GORDILLO (PDF No. 17).

Dirección que se encuentra debidamente soportada con las documentales allegadas al plenario, tales como la constancia de conciliación fallida emitida por la Fundación Liborio Mejía, que da cuenta que el precitado demandado compareció virtualmente a la diligencia y registró el correo en mención; asimismo, en la escritura pública No. 002646 del 1 de octubre de 2019 contentiva de la compraventa de derechos de cuota celebrada por las partes en litigio, se observa que, el demandado debajo de su firma consignó igualmente la dirección electrónica [ottogreyes@yahoo.es](mailto:ottogreyes@yahoo.es).

Siendo los anteriores medios de convicción suficientes para afirmar que el correo donde se surtió la notificación personal del auto admisorio y del presente asunto, efectivamente, corresponde al informado por el mismo demandado en sus actos públicos y privados.

Y, como si fuera poco, obra certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería “*sealmail*” que da fe de que la

comunicación mediante la cual se informó la existencia del presente asunto fue entregada al destinatario el pasado 13 de abril de 2022, es decir, en vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, determinando como estado actual “Acuse de recibo” en la misma fecha de envío.

Desde esa perspectiva, no cabe duda para el juzgado que la notificación se surtió conforme las directrices que emanan de dicho precepto; además de existir medios de convicción suficientes para inferir que el aludido demandado tiene conocimiento de la existencia del proceso de la referencia, razón por la cual, este bien pudo ejercer dentro del término legal respectivo su derecho a la defensa y contradicción. Contrario sensu, los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran huérfanos de prueba, lo cual conlleva a la confirmación de la providencia opugnada.

4. Por lo antes expuesto no se revocará la decisión cuestionada por encontrarse ajustada a derecho y, por sustracción de materia se niega de plano la nulidad incoada.

5. En vista de lo anterior, se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, por secretaría remítase copia digital integra del expediente (núm. 6, art. 321 del C.G. del P).

6. Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO como vocero judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b>

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1be42a4f3a95047c4bd0dedf1e0f59daf269292486bfd33665b996d9e634925**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00076 00.**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, conforme lo previsto en el art. 92 del C.G.P., acepta el retiro de la demanda ejecutiva interpuesta por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S contra HERNÁN FABIO VELANDIA ROA. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f15824bb50c2c25f077897978c84ca927920a57fe7951dcdeab3227fd66b60**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

**Radicado No. 110013103025 2022 00231 00**

Procede el juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de cancelación, reposición y reivindicación de título valor, previo los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA BERMUDEZ a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra del Banco de Bogotá S.A., con el propósito de obtener la cancelación y reposición del CDT No. 010863579 con fecha de expedición 11 de agosto de 2021 y fecha de vencimiento 10 de noviembre 2021, esto es, por el plazo de 91 días, por el valor de \$300.000.000 habida cuenta que dicho documento se le extravió y desconoce su paradero, por lo que presentó la denuncia penal de rigor. (PDF No. 03)

**1.2.** El libelo se admitió por auto del 20 de septiembre de 2022, ordenando la notificación del convocado, y la publicación del aviso.

**1.3.** La entidad financiera demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal se hubiera opuesto a las pretensiones (PDF No. 016).

Por lo anterior, procede el juzgado a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con el inciso 8° del art. 398 del C.G del P.

### **II. CONSIDERACIONES**

La presente acción se encuentra regulada en el artículo 802 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 390 y 398 del C.G.P.

En cuanto a los requisitos indispensables para la prosperidad de lo pretendido, ha de decirse que los mismos se configuran por cuanto se identificó el instrumento cuya cancelación y reposición se demanda, se acreditó su extravío, y se dio a conocer a los terceros lo pretendido por la actora conforme lo prevé la norma en cita, sin que se sentara oposición por parte del extremo pasivo como ya se dijo.

En virtud de lo anterior y encontrándonos frente a una actuación válida, habida cuenta que no se vislumbra irregularidad alguna para invalidar en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el precitado art. 398 del C.G. del P., se ordenará la cancelación y reposición del CDT No. 010863579.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la cancelación del título valor CDT No. 010863579 con fecha de expedición 11 de agosto de 2021 y fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2021, esto es, por el plazo de 91 días por el valor de \$300.000.000, constituido por el señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 291.179, cuyo emisor es el BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme se indicó en la demanda y en la parte motiva de esta decisión. Este título valor queda sin valor y efecto legal alguno.

**SEGUNDO: ORDENAR** la reposición o expedición de un nuevo título valor – CDT- a favor del señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA BERMUDEZ,

identificado con cedula de ciudadanía No. 291.179 bajo las mismas condiciones del título aquí sustituido.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al BANCO DE BOGOTÁ S.A, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, proceda a suscribir el título sustituto, y de ello aporten copia al expediente, so pena de hacerlo el titular de este Juzgado, en las condiciones definidas por la Ley.

**CUARTO: SIN CONDENAS** en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a3bbd62671d0bdf65e448b895f67477cbee73b49625b9582197e3bd4c401d1**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: **110013103025 2022 00545 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 13 de enero de 2023, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, el Juzgado rechaza la presente demanda verbal promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA – P.H contra la sociedad AMARILO S.A.S., ROBERTO MORENO MEJIA y otros.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa77c8b1733c8b70bce23efe8f07d5564e9873bf26950d3109c571eb8d49796**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: **110013103025 2022 00559 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 13 de enero de 2023, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, el Juzgado rechaza la presente demanda divisoria promovida por la señora HELENA PUENTES GÓMEZ contra MIGUEL ANDRES, JUAN DAVID y MARIA CAMILA PUENTES.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7078b2b8aebc139ccb89dc577c2fd283f9880c616b7905e9357ba2543091c106**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00579 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderada judicial.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo mandato judicial bajo las formalidades del artículo 74 del C.G. del P.

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, de conformidad con el art. 85 del C.G. del P.

3. Aclare la demanda tanto en hechos como en pretensiones indicando concretamente las normas del reglamento de propiedad horizontal o legales que se vulneraron en la asamblea celebrada el día 23 de octubre de 2022, y especifique cual es el fundamento fáctico y jurídico para pedir su nulidad.

4. Allegue la constancia de la fecha de publicación del acta de asamblea antes citada a los miembros de la copropiedad.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70b9cf0ff335e881276adfcdf01e9a9e933f04339f5787a2252279e91b45340**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00582 00.**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, conforme lo previsto en el art. 92 del C.G.P., acepta el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por VIGILANCIA ACOSTA LTDA. contra SANDRA MILENA CASALLAS JIMÉNEZ y PATRICIA ISAZA JIMÉNEZ. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6346a3c2726b762937d44940a73e5b4507f5418bea6ae857b9db5b9538df1b**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00585 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que satisfaga los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo, téngase en cuenta que es un requisito de la demanda.

2. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis correspondiente al año 2022 (numeral 4° artículo 26 C. G. del P.), en tal sentido, deberá modificarse dicho acápite de la demanda.

3. Allegue de manera clara y completa el poder especial conferido a la abogada MARTHA HELENA GUERRERO BARÓN, donde la faculte incoar la presente acción divisoria. De ser conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, de lo contrario contar con presentación personal ante notario u oficina judicial, conforme lo prevé el artículo 74 del C.G del P.

4. Acredítese lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

5. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I 50C-1203459 con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae41dbc2a3a3aa5217f1f4e7b4773e18c3de0f805c23f1e77bda54504b0e1bc1**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2022 00589 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue avalúo catastral correspondiente al año 2022 del inmueble objeto de la acción, a fin de determinar la cuantía del mismo. Téngase en cuenta que el contrato de Leasing, es un contrato atípico, luego su cuantía se determina “... *por el valor de los bienes, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral...*”, tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P.

2. Acredítese lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fff597657310adeeb4f272b1ce0b1dac244d51a87eb1aac1637770bd7af254**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00593 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Precise si la suma de \$177.747.630 solicitada como el saldo adeudado en el pagaré No. 100019162 corresponde únicamente a capital, o si, por el contrario, en dicho monto se encuentran incluidos otros conceptos, como intereses moratorios y/o de plazo, seguros, etc. De ser el caso, deberá discriminar el monto que corresponde a cada uno de estos conceptos y el periodo de causación.

2. Precise la fecha en que los demandados incurrieron en mora, respecto de cada obligación objeto de cobro.

3. Aclare porque razón pretende el recaudo de la suma de \$201.489.926 por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 100018156, si de la literalidad del título se extrae que, la misma corresponde a \$120.000.000.

Por lo anterior, deberá discriminar el monto que corresponde a capital, intereses de mora y/ o de plazo, seguros, etc.; así como también el periodo de causación, conforme la literalidad del título.

4. Allegue copia de la escritura pública No. 3296 del 15 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, por la cual se amplió el termino de vigencia de la hipoteca contentiva en la escritura pública No. 3308 del 25 de abril de 2012.

5. Indique el lugar y dirección física donde reciben notificaciones personales el demandado CRISTHIAN BERNANDO ORTEGÓN PALACIOS y la entidad demandante. (núm. 10 art. 82 del C.G. del P).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e62137da0516def576e33b47be3d065518752884839ed565333ae32271c3ec4**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

**Radicado No. 110013103025 2022 00594 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovida por NAYID ESPERANZA RODRÍGUEZ MARÍN, SANDRA MILENA CASTILLO RODRÍGUEZ, JAVIER EDUARDO CASTILLO RODRÍGUEZ, NELSON LEONARDO CASTILLO RODRÍGUEZ e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, contra RAUL NARANJO GARCÍA y demás personas indeterminadas.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Estatuto Procesal. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por \$200.000.000,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA MARCELA CARVAJAL GARCÍA, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d17ad423804fe90e24d55e762638b858dd44d61e817a6187de302a16abaf2a3**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2023 00003 00**

Vista la solicitud que antecede, elevada por la vocera judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e6611a96002238dc9bc304da10f6751d67c2b2f4141cea186c01b0421166b**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: **11001 4003 028 2021 00491 01**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo e interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado 28° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIANA CAROLINA GARCÍA ROJAS y RUBIELA ROJAS QUIGUA.

Ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c479a43e30e200ab03eb0edf281ad851c168d04b6b4b3e834804ad1ef829a1cc**

Documento generado en 02/02/2023 04:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**